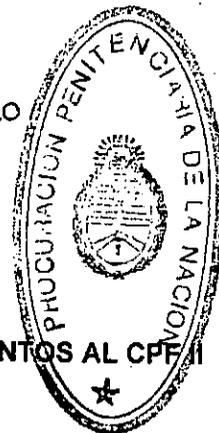




BSAS, 15 SET. 2011
EXFTE 7505/8023/6720



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

RECOMENDACIÓN SOBRE CRITERIOS DE ADMISIÓN DE ALIMENTOS AL CPF II

VISTO:

Los resultados arrojados por la investigación realizada por el Observatorio de Cárcenes Federales de la Procuración Penitenciaria de la Nación en los Módulos I y III del CPF II de Marcos Paz entre los meses de junio y diciembre de 2010.

RESULTA:

Que se han advertido inconvenientes con relación a los criterios de admisión de los alimentos y productos de higiene que llevan consigo los visitantes para el momento del encuentro con los detenidos alojados en el CPFII. En particular, las variaciones ocurren con respecto a los productos y cantidades permitidas y prohibidas, que según manifestaron personas entrevistadas por este Organismo, son determinadas dependiendo de la guardia que se encuentre a cargo del procedimiento de requisa de alimentos en cada jornada de visita. En este sentido, fueron relevados relatos que manifiestan que *el criterio cambia, no es unívoco, homogéneo y regular, sino que "depende de la guardia"*.

Que, de acuerdo a lo indicado por la Jefa de Requisa a los asesores de la PPN que concurrieron el 30/6/2010, los criterios de admisibilidad *"...van cambiando según ordene la Dirección Nacional"*. Ante la requisitoria efectuada por este Organismo, dicha autoridad a cargo no pudo aportar copias impresas del listado de mercadería ni versión digital del mismo.

Pese a existir en el sector de requisa del CPF I dos hojas tamaño A4 con un listado de la mercadería permitida, el mismo posee la información alterada con lapicera, por lo cual no es posible conocer a ciencia cierta qué elementos están habilitados a ingresar y cuáles no.

De ello se colige que no existe una versión oficial que brinde alguna precisión respecto de los elementos cuyo ingreso está permitido o prohibido, y que los cambios sin previo aviso son una constante en la mecánica de funcionamiento de la Sección Visitas.

Esta falta de información y de unicidad de criterio no sólo genera incertidumbre entre quienes concurren a visitar a los detenidos, sino que también les ocasiona pérdidas económicas, en tanto que aquellos productos cuyo ingreso se impide, deben ser descartados, es decir, se desechan¹.

Y CONSIDERANDO:

1.-

Entre las obligaciones en cabeza del Director se encuentra la de poner oportunamente en conocimiento "...de internos y de visitante, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar." (art. 19 del Decreto 1136/97).

Asimismo, entre los derechos de los visitantes puede enumerarse el de "(R)ecibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, **la nómina de objetos y/o elementos que puede llevar al interno** y la forma en que estos deben ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados." (art. 21 inc. b Decreto 1136/97), hallándose una disposición análoga en el art. 106 del Decreto 303/96 (Reglamento General de Procesados).

El "Manual del Interno del Complejo Penitenciario Federal Nro.1 -Ezeiza-", que se aplica también para el CPF II, CPF CABA y al Instituto Correccional de Mujeres

¹ Si bien existe la posibilidad "formal", de que el visitante retroceda al sector de "depósito de valores" en caso de que le sea rechazado algún producto, esto no suele practicarse en términos fácticos. Y esto sucede por varios motivos, entre los cuales hemos podido identificar dos: por un lado, el visitante no quiere perder su lugar en la fila y mucho menos ganarse el malhumor de sus congéneres. Por otro, las condiciones del sector de depósito no suelen ser las óptimas -en términos de seguridad e higiene- para guardar alimentos; el cual consta de estanterías metálicas sin ningún tipo de división ni cerramiento.



Procuración Penitenciaria de la Nación

(U.3), publicado en el Boletín Público Normativo Nro. 259, Año 14 (16/10/2007), por su parte, también presenta una lista de objetos cuyo ingreso está autorizado y otros cuyo ingreso "por paquete" no se halla autorizado. Empero, allí se aclara que **"(C)ualquier otro elemento no contemplado que a criterio de las autoridades pueda constituir peligro para la seguridad del Complejo, de los agentes o de otros internos."**

En sentido similar, en la página web del SPF se encuentran disponibles el "Manual del Interno" y el "Manual de la Interna"², que incluyen asimismo un listado de objetos que pueden y no ingresarse y una cláusula final de igual contenido que la referida.

Esta modalidad de estipulación adolece de un defecto en su definición, dado que no se entiende por qué en vez de establecer aquellos elementos cuyo ingreso se encuentra permitido, y de ello permitir la deducción, por defecto, de los que se hallan prohibidos, para así evitar incurrir en una enumeración infinita de productos y la incertidumbre ante la pretensión de ingresar un elemento que no esté incluido en la lista. Con ello, no estaría haciendo más que atenerse al principio del art. 19 de la Constitución Nacional sintetizado en la máxima *"todo lo que no está prohibido, está permitido."*

2.-

El motivo argüido para justificar las constantes modificaciones a las que se ve sujeto el listado de productos es el de la *"seguridad institucional"*³. La apelación a esta idea se realiza de manera tan frecuente y con tan escasos reparos que se ha vaciado de contenido, siendo actualmente muy difícil encontrar actos de la Administración Penitenciaria que no se hallen sostenidos en este "argumento-comodín", que termina tornando las medidas en él sustentadas en arbitrarias.

² Desconocemos si dichos documentos, ubicados bajo el rótulo de "Reglamentos" en el sitio oficial del S.P.F. han sido aprobados mediante una resolución de la Dirección Nacional del SPF que extienda a todas las Unidades Federales el anterior manual limitado a los Complejos y la U.3.

³ Predominantemente, se hace referencia a la problemática del ingreso de estupefacientes por los familiares de los detenidos para fundamentar tanto las requisas profundas como los cambios imprevistos en los objetos cuyo ingreso se permite.

Conforme lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 38/96 (Caso 10.506 "X e Y" del 15/10/1996), con sustento en lo sentado respecto de la proporcionalidad que debe guardar toda restricción a los derechos con el interés que la justifica por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 (Caso "Colegiación Obligatoria de Periodistas", del 13/11/1985), la cuestión securitaria no puede ser la única razón invocada. De lo que se trata es de buscar **"...un balance entre el interés legítimo de los familiares y de los presos de realizar visitas sin restricciones arbitrarias o abusivas, y el interés público de garantizar la seguridad en las penitenciarías."**⁴

A su vez, la propia normativa nacional en la materia –el art. 80 de la ley 24.660 y el art.1 del Decreto 18/97 (Reglamento de Disciplina para los Internos)- prevé que **"...el orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza, sin imponer más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados..."**

No obstante, el estándar estricto establecido tanto por la Comisión Interamericana como por la ley y el decreto reglamentario respecto del uso argumento de la seguridad para justificar medidas restrictivas, no se condice con el amplio margen de discrecionalidad concedido a la Administración por la normativa dictada por la Dirección Nacional del SPF (cfr. "Manual del Interno del CPF1 –Ezeiza"), que deja librado al "criterio de las autoridades" la determinación de los elementos no autorizados para el ingreso.

3.-

De la situación expuesta al inicio de la presente, y las declaraciones del personal del CPF II que fueron recolectadas por los asesores de este Organismo en el marco de la investigación realizada en junio de 2010, es dable advertir que existe una colisión, por un lado, entre la normativa de superior jerarquía –la Ley de Ejecución y

⁴ Considerando n° 70. Los resaltados son nuestros.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

sus decretos reglamentarios- y las disposiciones internas emanadas de la Dirección Nacional del SPF (Reglamento de internos alojados en el CPFI, CPFII y CPF CABA, y U.3 y Manual del Interno, Manual de la interna), por ser estas últimas ampliatorias del margen de discrecionalidad que posee la Administración, y por otro, entre las prácticas del personal penitenciario y las previsiones reglamentarias respecto del deber de comunicación hacia los visitantes.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los arts.17 y 23 de la ley 25.875,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

- I.- Recomendar al Sr. Director Nacional del SPF el dictado de una Reglamentación general aplicable a todas las Unidades del SPF conteniendo los criterios de admisión de productos, mercadería y prendas de vestir cuyo ingreso está autorizado, sin cláusulas abiertas que habiliten en la práctica la arbitrariedad, y su amplia y accesible difusión a través del sitio Web del Servicio Penitenciario Federal a los fines de que sea conocido por los visitantes, en cumplimiento del art. 21 inc. b del Decreto 1136/97.
- II.- Recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal Nro.II la publicación de los listados actualizados de productos, mercadería y prendas de vestir cuyo ingreso está autorizado en lugares visibles en el ingreso al CPF Nro.II.
- III.- Poner en conocimiento al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Presente Recomendación.
- IV.- Poner en conocimiento de la presente Recomendación a los Jueces de Ejecución y a las Defensorías del fuero.
- V.- Poner en conocimiento de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.
- VI.- Regístrese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 152/PPN/ 2011


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACIÓN